



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00397-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Oscar Fernando Quintero Mesa, contra los abogados de la firma “RDC”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. A través de correo electrónico del 21 de febrero de 2023, presentó queja disciplinaria Oscar Fernando Quintero Mesa indicando:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“Se denuncia a los abogados de la firma RDC que en complicidad con el juez del juzgado 22, han incurrido en fraude judicial, violación directa de la Constitución, Vía de hecho, Yerro judicial, Yerro Judicial inducido,

El Delito y las Penas del Prevaricato en Colombia

El prevaricato es la actividad o acción que comete un juez o un servidor público con autoridad para beneficiar a otra persona. Es decir, cuando un juez o Magistrado, o funcionario público de competencia, favorece a otro, violando los derechos Constitucionales consagrados en la Constitución y la ley, sin cumplir los requisitos legales y sin llevar a cabo el debido proceso de la contratación pública o cuando un juez concede un beneficio a otro sin cumplir con los requisitos de ley.

Pero la conducta anterior, se convierte en delito cuando el juez o la autoridad que comete la acción se encuentra activo en sus funciones. De lo contrario solo será simplemente una acción sin validez punible.

Se materializa cuando la decisión de un juez o de un político o de un policía o de un fiscal, Magistrado o funcionario público, en medio de sus funciones tome partido por alguna de las partes involucradas en una situación judicial porque la Ley establece mantener siempre la igualdad y la justicia para todos, pero que al final resultan no ser tan equitativas y justas.

Artículo 413 del Código Penal Colombiano

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

Pero este delito también se da cuando un servidor público o un juez omite o se hace a un lado sobre alguna decisión judicial; a esto se le conoce como prevaricato por omisión:

"El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

*Este delito, según lo ha señalado el portal *Ámbito Jurídico*, es uno de aquellos que más cambios ha recibido en los últimos años, afectando considerablemente los posibles escenarios donde se comete prevaricato.*

Tanto por parte del Juez como de los delincuentes abogados”².

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de**

² 003CorreoQueja, Fol. 4.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 *ibídem*, señaló que: “***Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...***”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “*Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...*”.-

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los abogados encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los abogados, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) *La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los

funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Oscar Fernando Quintero Mesa con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046f201c93dfba91c688cdae7682c7768f9373bfd477e6b15cca89790c2de2b**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>